

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Antes JUZGADO SETENTA Y TRES CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ)**

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Acción de tutela 2020-0842 – Secuencia 55716**

Cumplido el trámite de rigor, procede el despacho a resolver la acción de tutela de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Fundamentos de la acción:**

1.1.- La sociedad **WODEN COLOMBIA S.A.S.** el 10 de octubre de 2020, presentó derecho de petición ante **SALUD TOTAL E.P.S.**, en el que solicitó el pago de las prestaciones económicas (incapacidades y licencias) generadas por dicha entidad, a los trabajadores de la sociedad, sin que a la fecha media contestación alguna.

1.2.- Manifestó que si bien es cierto, la empresa tiene la obligación de reconocerle a los trabajadores los valores que resulten de las incapacidades generadas por la EPS en virtud de la colaboración armoniosa que existe entre el Estado, sus entidades y los particulares; es aún más cierto que la obligación de liquidar y pagar las prestaciones económicas corresponde a las Entidades Promotoras de Salud – (EPS), para este caso la **SALUD TOTAL EPS.**

1.3.- Considera que dentro de las jurisdicciones ordinaria y especial existen procedimientos para obtener el pago de los valores resultantes y dejados de pagar respecto de las incapacidades y licencias generadas por SALUD TOTAL EPS, pero también, es cierto que la negligencia e indolencia de las EPS frente al cumplimiento de los términos establecidos en la Ley no puede ser una justa causa para congestionar los despachos judiciales.

**2. Petición de la parte accionante:**

Solicitó le sean restablecidos sus derechos fundamentales al derecho de petición y al mínimo vital en conexidad con el derecho a la seguridad social

vulnerados por la **SALUD TOTAL E.P.S.** por el no cumplimiento de los términos establecidos para dar respuestas a los derechos de petición.

### **3. Trámite y respuesta de la convocada:**

3.1.- Por auto del 23 de noviembre de 2020 se avocó conocimiento de la solicitud de tutela, se ordenó la citación de la encartada, en calidad de accionada (SALUD TOTAL E.P.S.) otorgándole el término de un (1) día para dar contestación a la tutela.

En el mismo auto, se ordenó requerir también a **JUAN CARLOS MACHUCA VARGAS** en calidad de gerente y representante legal de **TU RECOBRO S.A.S.**, quien confirió poder especial al **Dr. RAFAEL GILBERTO GUZMAN MELO**, para actuar en favor de la parte accionante, para que allegara el poder otorgado por la accionante, requerimiento que cumplió a cabalidad.

3.2.- La accionada **SALUD TOTAL E.P.S.**, mediante apoderado contestó la acción de tutela, haciendo referencia que el **22 de octubre de 2020** emitió respuesta al derecho de petición, por lo tanto se está ante un hecho superado no susceptible de amparo. Por ende, la contestación a un derecho de petición no conlleva a una respuesta afirmativa. Finaliza solicitando sean denegadas las pretensiones de la tutela por encontrarse configurado un hecho superado.

### **4.- Problema jurídico:**

Corresponde al Juzgado determinar si se encuentran configuradas las características jurisprudenciales para satisfacer el núcleo esencial del derecho de petición, y que impida la prosperidad de la acción constitucional, así como la procedencia de las pretensiones, de la manera requerida en el libelo inductor.

## **II. CONSIDERACIONES**

1. La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política, es un mecanismo cuyo objeto primordial es brindar a los asociados la protección judicial pronta y efectiva de sus derechos fundamentales, cuando quiera que por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos previstos por la ley, se haya producido su trasgresión o amenaza.

En este evento, el derecho conculcado que alega la querellante, es el derecho fundamental de petición, el cual se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional que indica:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

Como primera medida, es importante resaltar tanto los efectos que genera la presentación de una petición respetuosa, como las obligaciones que recaen sobre la convocada, al momento de suministrar la información requerida, para ello, la Corte Constitucional ha realizado las siguientes apreciaciones:

*“(...) el núcleo esencial del derecho de petición comprende los siguientes elementos o características: (i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se puedan negar a recibirlas o abstener de tramitarlas; (ii) la facultad de obtener una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico; (iii) el derecho a recibir una respuesta de fondo, que supone que la autoridad analice la materia propia de la solicitud y se pronuncie sobre la totalidad de los asuntos planteados, es decir, que haya correspondencia entre la petición y la respuesta, sin fórmulas evasivas o elusivas; (iv) la pronta comunicación al peticionario sobre la determinación adoptada, con independencia de que su contenido sea favorable o desfavorable la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder”<sup>1</sup>. (Subrayado fuera del texto original).*

Partiendo de lo anterior, al analizar la Jurisprudencia citada, se entiende que con independencia de la entidad a la que sea presentada la petición bien sea pública o privada, no puede existir una conducta renuente al momento de disponer del cumplimiento de lo requerido por quien solicita, ya que se encuentran en la entera obligación de responder de manera íntegra la solicitud.

Ahora bien, en cuanto al lapso con que cuenta el solicitado para proporcionar la información que el interesado requiere, la establece el artículo 14° de la Ley 1755 de 2015, el cual señala:

*“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos*

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-817 de 2013.

*legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

**Parágrafo.** *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.*

Teniendo claro el término que la norma establece para contestar el derecho de petición, el requerido está en la obligación de hacerlo sin dilación alguna y en el evento en que no pueda realizarse dentro del plazo correspondiente, deberá explicar los motivos por los cuales no ha procedido a dar una respuesta de manera completa.

Con relación a este último enunciado, la entidad encargada de contestar el derecho de petición, está en el deber de realizar un informe pormenorizado de los elementos que constituyen el contenido del *petitum*, pues no basta tan solo con realizar una réplica de los hechos que directamente le consten, sino también debe resolverse de manera congruente con lo solicitado, de fondo, de forma clara y precisa, ya que de no ser así se incurriría en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Por último, aun cuando la contestación reúna la totalidad de los requisitos anteriormente mencionados, no implica que quien responda, resuelva favorablemente la petición incoada, puesto que no se entendería una vulneración al derecho fundamental cuando quien responde, lo haga dentro de los parámetros establecidos pero sea de forma negativa.

De acuerdo a lo dispuesto por la jurisprudencia constitucional en materia de derecho de petición, es ya conocido que la misma debe satisfacer en su totalidad los presupuestos constitucionales que establecen los alcances que deben tener las respuestas de un derecho de petición; así lo dispone la Corte Constitucional en la Sentencia T-138 de 2010:

*“(i) ser oportuna; (ii) resolver de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; (iii) ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del*

*derecho constitucional fundamental de petición*”. (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

## **2.- caso concreto:**

Para iniciar el análisis del caso sometido a estudio, se tiene que la accionada aduce haber emitido contestación de fondo a las peticiones elevadas, además que fue puesta en conocimiento del apoderado de la accionante (TU RECOBRO S.A.S.) a la dirección física enunciada en el libelo (Carrera 48 N° 95-51 de la ciudad de Bogotá D.C.), con lo que se le dio contestación de fondo a lo requerido, documentos que son aportados junto con la contestación de la presente acción constitucional, circunstancia que indicaría a primera vista que se generó un cumplimiento del objeto con relación a los argumentos expuestos por la accionante, puesto que la finalidad de éste mecanismo extraordinario, es satisfacer la información deprecada por quien lo requiere.

En este orden de ideas, atendiendo a lo referenciado por la accionada, cuando manifiesta haber dado una respuesta clara y precisa, se podría configurar lo que la Corte Constitucional ha denominado un hecho superado<sup>2</sup>.

De las anteriores apreciaciones, el Despacho haciendo uso de su facultad administradora de justicia, al observar las actuaciones desplegadas al interior de la presente acción, vislumbra que la accionada replicó el requerimiento efectuado por este recinto judicial, indicando haber dado contestación clara y de fondo a las peticiones elevadas por la accionante, especialmente remitiendo los documentos que la sustentan, excepcionando con ello la existencia de un hecho superado, tal es el caso de la constancia de entrega generada por la empresa de correos SERVIENTREGA de la que se extrae el sello de recibido de la sociedad TU RECOBRO S.A.S., anexado en el escrito de contestación a la tutela.

En resumidas palabras, de tales documentos se extrae la resolución de sus pedimentos de forma y fondo; siendo hasta acá evidente que la contestación efectivamente fue puesta en conocimiento del apoderado de la accionante una vez admitida la acción constitucional, quien a la fecha no ha manifestado inconformidad alguna de su contenido.

---

<sup>2</sup> “La Corte entiende por hecho superado cuando durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir. En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha enumerado algunos requisitos que se deben examinar en cada caso concreto, con el fin de confirmar si efectivamente se está frente a la existencia de un hecho superado, a saber: 1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado. 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado. (Corte Constitucional, Sentencia T-045 de 2008.)

Entonces, efectuado el anterior estudio, se considera que la respuesta da cuenta de los dichos expuestos por la convocada en su escrito de contestación; siendo posible concluir, que la referida contestación, fue puesta en conocimiento de la accionante de manera posterior a la notificación del auto admisorio de la acción constitucional, siendo imperioso determinar la alegada **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO** por mediar un **HECHO SUPERADO** conforme se estudió en precedentes incisos.

Así las cosas, tal como se desprende de lo anteriormente plasmado, no encuentra esta Juzgadora la existencia actual de vulneración alguna al derecho fundamental de petición, invocado por la accionante, pues como ya quedó sentado en precedentes incisos, le ha sido posible a la convocada acreditar el cumplimiento de los requisitos jurisprudenciales en la materia.

Como consecuencia de todo lo anterior, se negará esta tutela y así se reflejará en la parte resolutive de esta acción.

### III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (Antes Juzgado 73 Civil Municipal), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### IV. RESUELVE

**Primero: DENEGAR** el amparo constitucional solicitado, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**Segundo NOTIFÍQUESE** la presente decisión a las partes involucradas por cualquier medio expedito.

**Tercero: REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional, en caso de no ser impugnado este fallo.

**NOTIFÍQUESE,**



**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**